

CASO N° 1119-21-EP

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. -

DR. ABELARDO SALAS PALACIOS, Procurador Judicial de la señora LUISA ELIZABETH CORDOVA BECERRA, en la Acción Extraordinaria de Protección, la misma que será resuelta por la Corte Constitucional, a ustedes en forma legal manifiesto:

Posteriores Notificaciones las continuare recibiendo en el casillero electrónico No. 1102981725 o en el correo electrónico asalas_1971@hotmail.com

En Lo principal manifestó lo siguiente:

I.- Me causa sorpresa y extrañeza señores Jueces de la Corte Constitucional que la presente Acción Extraordinaria de Protección, es presentada por personas ajenas al proceso, quienes no son ni actores, ni demandados, como tampoco son terceristas coadyuvantes, excluyentes, ni tampoco tercer perjudicados. El presente proceso es una demanda ejecutiva que sigue mi mandante en contra de los señores Servilio Victoriano Sinchire López y Magali Vicenta Serrano Balcázar por el pago de una obligación que no la cumplieron los demandados.

II.- La Acción Extraordinaria de Protección no tiene sentido ni en la verdad, ni en lo legal por cuanto las personas que propone la presente acción no son dueñas de la propiedad, no son parte procesal, y por lo tanto se están vulnerando los derechos constitucionales de mi mandante, ya que se le está privando del derecho a la propiedad, debido a que el remate del bien se lo realizo legalmente.

III.- En definitiva, señores Jueces de la Corte Constitucional, la accionante lo que pretende es causar confusión y un clima de presión a la compareciente.

IV.- Evidentemente estamos ante un excesivo y ampuloso abuso del derecho y que lógicamente en el nuevo Estado de Derechos y Justicia obliga a las autoridades a frenar este tipo de acciones con estrategias mal intencionadas que rompe el principio de Seguridad Jurídica conforme lo estipula el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador y subsidiariamente los principios de buena fe y lealtad procesal, conforme lo determina el Art. 26 del Código Orgánico de la Función Judicial; es más se atenta al

principio constitucional de celeridad procesal consagrado en el Art. 169 de la primera Carta del País. Al proponer una serie de Acciones sin fundamentos en contra de la compareciente mismos que causan agravios y gravámenes irreparables difíciles de remediar.

Consecuentemente señores de la Corte Constitucional es mi pretensión que la presente Acción Extraordinaria de Protección sea inadmitida por carecer de fundamento técnico y no contener la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión.

Sírvanse atenderme. -

Firmo por mis propios derechos

Atentamente. -


Dr. Abelardo Sainz
ABOGADO
MAT. 11-2000-66 FORO

| | |
|---|--|
|  | SECRETARÍA GENERAL DOCUMENTOLOGÍA |
| Recibido el día de hoy | 15 JUN 2021 |
| | a las 10:10 |
| Por | JAE |
| Anexos | 1 ppja. |
| FIRMA RESPONSABLE | |